



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00089-00
Demandante: JOSE MARIO CHAVEZ ARRIETA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Vista la nota secretarial, obrante a folio 202 del expediente, se observa que el presente proceso se encuentra para fijar audiencia inicial, sin embargo, una vez revisado el mismo, se denota que no es posible proceder conforme a lo señalado en dicha nota, por cuanto se avizora que es necesario integrar el contradictorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su tenor señala lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En el caso que nos ocupa, lo pretendido por el señor JOSE MARIO CHAVZ ARRIETA y OTROS, consiste en el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extra

patrimoniales por el daño causado con ocasión de la privación injusta de la libertad y la prolongación ilegal de la misma de los señores **JOSE MARIO ARRIETA** y **ANGEL ANDRES ZABALETA OLIVEROS**.

En los hechos de la demanda, la parte accionante manifiesta que los errores cometidos en el proceso penal adelantado contra los señores **JOSE MARIO ARRIETA** y **ANGEL ANDRES ZABALETA OLIVEROS**, además de ser cometidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fueron facilitados por los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO con funciones de garantía y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO con la imposición de medida de aseguramiento y tenerlos como un peligro para la sociedad, quebrantándoles sus derechos fundamentales a la libertad y al buen nombre, entre otros.

Así las cosas, de conformidad con las apreciaciones antes expuestas y según lo indicado en el Art. 61 del Código General del Proceso, se procederá a integrar el contradictorio en el presente proceso, ordenándose la citación de las personas señaladas en acápites precedentes, concediéndose el termino dispuesto por el Art. 172 de la ley 1437 de 2011, para su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INTÉGRESE el contradictorio del proceso, con la comparecencia de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** .

SEGUNDO: CÍTESE a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, para que comparezca a este proceso. **CONCÉDASE** el término de traslado dispuesto por el Art. 172 de la ley 1437 de 2011, para que pueda contestar, proponer excepciones y solicitar pruebas, con relación a las pretensiones del medio de control ejercido por el señor **JOSE MARIO CHAVEZ ARRIETA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso, hasta tanto se venza el término de traslado consignado en el numeral anterior.

CUARTO: Téngase a la Dra. **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO**, identificada con C.C 24.048.922 de Santa Rosa de Viterbo y T.P 112.288 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según los términos y extensiones del poder conferido.¹ Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto, al Dr. **FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ ARROYO**, identificado Con Cédula de Ciudadanía No. 92.524.264 y T.P No. 158.162 del C.S de la J, en los términos del poder a él conferido².

¹ Folio 189

² Folio 189

QUINTO: Una vez dado cumplimiento al presente proveído, **REGRESE** el expediente al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
Juez